

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN**  
Calle del Correo, núm. 30, principal  
Teléfono núm. 2549.



**OFICINA DE ENEMPLAZO**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número núm. 628

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la renuncia del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Orense a D. Enrique Mhartín Guix.—Página 525.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Orense a D. José Carrera Remilo, electo para la de Tarragona.—Página 526.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Tarragona a D. José María Martínez de Avellanosa, cesante de igual cargo.—Página 526.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de dicha capital. Páginas 526 a 529.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 528 y 529.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio de Luque y Alcalá, Oficial de primera clase, Administrador especial de Rentas Arrendadas de Santa Cruz de Tenerife.—Página 528.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que disfruten de dietas los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicios auxiliares de la Inspección del Trabajo, y fijando reglas.—Páginas 528 a 530.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que figuran en la relación que se publica pasen a figurar en el Escalafón en las categorías que se mencionan.—Página 530.

Otra dejando sin efecto la de 29 de Abril del año actual y disponiendo que la Exposición Nacional de Bellas Artes anunciada para el otoño próximo se inaugure en la segunda quincena de Abril de 1920.—Páginas 530 y 531.

Otra creando la clase de Esgrima en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 531.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber sido prorrogado provisionalmente el Tratado de Comercio entre España y Dinamarca.—Página 531.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de La Coruña.—Página 531.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Esgrima, creada en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 531.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo instancia de la Maestra doña Amparo Lancivica y Benedicto en el sentido de que sea incluida en las listas de interinos del grupo correspondiente.—Página 531.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos Vecinales.—Concediendo anticipos a los Ayuntamientos que se mencionan para construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 532.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Naviera Euzkera; Compañía Aragonesa de Minas, y Banco de España (Burgos).—SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se indican.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa del Comercio de esta Corte durante el mes de Julio próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los pliegos de valores declarados que no han sido retirados por los destinatarios.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Relación del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e Islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Junio del corriente año.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Criminal.—Pliegos 7, 8, 9 y 10.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con El Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Gobernador civil electo de

la provincia de Orense me ha presentado D. Enrique Mhartín Guix.

Dado en Palacio a doce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Joaquín Sánchez Toca.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a D. José Carrera Ramilo, electo para la de Tarragona.

Dado en Palacio a doce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a don José María Martínez de Avellanosa, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a doce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de La Plaza, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1918, D. Manuel de Semprún y Pombo, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de dicha capital, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública de división material de fincas, otorgada en 18 de Mayo de 1908, le fué adjudicado al exponente un trozo de terreno o solar situado dentro del casco de Valladolid y su calle de Muro, de 1.206 metros cuadrados y 32 decímetros, que linda por el Oeste con el cauce Sur del río Esgueva, en el que se está ejecutando el proyecto de drenaje y relleno para ser convertido en nueva calle, trozo inscrito en el Registro de la Propiedad de aquella capital; que contiguo a este trozo de terreno se halla otro situado también en la calle de Muro, con una superficie de 1.448 metros cuadrados, que por Oriente linda con el ramal izquierdo del río Esgueva, y que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del exponente, que lo adquirió por herencia de su padre, según escritura otorgada en 15 de Marzo de 1908; que los terrenos descritos anteriormente constituyen un solo y único solar de forma regular, cuya cabida y linderas se justifican con los documentos que obran en el pleito que el exponente sostiene con el Ayuntamiento sobre declaración de integridad de dominio y otros extremos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de La

Plaza, de Valladolid; que desde la adquisición de dichos solares, o, lo que es igual, desde hace diez años, se halla el exponente en la quieta y pacífica posesión o tenencia de dichos terrenos, debiendo hacer constar como justificante de tal posesión, por una parte, que en el año de 1915, a consecuencia de obras análogas a las que originan este interdicto, ejecutadas en parte del terreno antes descrito, se incoó otro, en el que por sentencia de 10 de Mayo se declaró haber lugar al mismo, ordenando reponer al demandante en la posesión de que fué despojado, y por otra parte, que el Ayuntamiento de Valladolid, en sesión de 5 de Abril de 1918, acordó invitar al exponente a que autorizara la realización de las obras de drenaje del Esgueva, sin perjuicio de discutir después el deslinde y propiedad de los terrenos, con lo que la propia Corporación municipal vino a reconocer aquella posesión; que en cumplimiento de tal acuerdo se llevaron a cabo diversas gestiones por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento acerca del exponente, hasta que la referida Corporación municipal, en sesión de 26 de Abril, acordó que se autorizara al Alcalde para dar las órdenes oportunas a fin de que el contratista continué inmediatamente las obras de relleno y drenaje del trozo del Esgueva comprendido en los terrenos de don Manuel Semprún; que en 29 de Abril interpuso el exponente los recursos administrativos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos concede la ley Municipal solicitando la suspensión del acuerdo, y no habiéndosele notificado resolución alguna, y previo recurso de queja formulado ante el Gobernador civil, entabló, con fecha 25 de Mayo último, juicio ordinario declarativo contra el Ayuntamiento solicitando se declarara la integridad del dominio y posesión a su favor de los terrenos anteriormente descritos, revocando el acuerdo de 26 de Abril y solicitando que se suspendiera su ejecución; que el Juzgado resolvió no haber lugar a declarar la suspensión por entender que a la restitución y reparación podía llegarse brevemente dentro de las leyes por procedimientos adecuados; que el día 29 de Mayo, en que fué acordada y notificada por el Juzgado su resolución de no haber lugar a la suspensión del acuerdo, el Alcalde ordenó por escrito al Contratista de las obras de que se trata, su inmediata continuación, lo cual se llevó a efecto por dicho Contratista, pues al día siguiente penetró en el citado terreno del exponente y comenzó a realizar los trabajos en la parte lindante con el cauce del río Esgueva

y en una extensión de seis a ocho metros, levantando la tierra, abriendo una zanja, colocando en ella un gran colector y la tubería necesaria, rellenando después dicha zanja y tomando, por último, una porción de terreno con objeto de formar y abrir una calle que ponga en comunicación la del Duque de la Victoria con el barrio de San Andrés; y que habiéndose realizado el despojo relatado sin observar las prescripciones de la ley de Expropiación forzosa, preescindiendo del oportuno expediente, interpone la presente demanda, en la que, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que se declare en su día haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión y tenencia de los solares citados, y condenando al Ayuntamiento al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que entre los documentos aportados al juicio figuran dos certificaciones, una expedida por el Secretario de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, haciendo constar que en la sesión celebrada por dicha Comisión el día 28 de Mayo de 1918, se acordó contestar a la comunicación dirigida el día anterior por el Alcalde de la capital, acerca de los inconvenientes que para la salud pública pudiera tener la suspensión de las obras de relleno y drenaje del cauce del Esgueva en el sentido de que, por altas consideraciones de higiene y salubridad, resulta de necesidad y urgencia la continuación de dichas obras, y otra, librada por el Secretario del Ayuntamiento de aquella capital, manifestando que de los antecedentes que obran en aquella Secretaría no aparece que se haya instruido ningún expediente de expropiación forzosa para la ocupación temporal o definitiva de los terrenos propiedad de D. Manuel Semprún, inmediatos al cauce Sur del río Esgueva.

Que tramitado el juicio el Juzgado dictó sentencia en 30 de Julio de 1918 declarando haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de que fué despojado, y condenando al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que apelada esta resolución, y antes de proveer el Juzgado sobre su admisión, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el artículo 72 de la ley Municipal, en relación con el 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, establece que es de la exclusiva competencia de los

Ayuntamientos la apertura y alineación de calles, siendo esta y no otra cosa lo que hizo la Corporación municipal al dictar el acuerdo objeto del interdicto; en que no se trata de la declaración de un derecho civil perjudicado por acuerdo del Ayuntamiento, quien, al adoptarlo, obró dentro de las facultades que le son propias y en defensa únicamente de los intereses del pueblo que les están encomendados, teniendo esta cuestión, por consiguiente, un carácter puramente administrativo; en que el artículo 89 de la ley Municipal determina que los Jueces y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y en que la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de la provincia, en sesión celebrada el día 28 de Mayo último, informó a la Alcaldía sobre la necesidad y urgencia de que se completaran cuanto antes las obras de saneamiento general.

Que tramitado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión suscitada en el presente conflicto se contrae a determinar si el acuerdo del Ayuntamiento fué adoptado o no dentro del círculo de las atribuciones que las disposiciones vigentes determinan a favor de las Corporaciones municipales; que, según aparece de los autos, D. Manuel Semprún se hallaba en la quieta, pacífica y constante posesión desde hacía diez años, del solar o terreno descrito en la demanda, cuando el día 30 de Mayo, el contratista de las obras de relieve y drenaje del río Esgueva, cumpliendo órdenes del Alcalde, penetró con sus operarios en dicho terreno y procedió a ejecutar los trabajos que en la demanda se detallan; que las citadas órdenes del Alcalde fueron dictadas en ejecución del acuerdo del Ayuntamiento adoptado en la sesión de 26 de Abril en vista del resultado negativo de las gestiones realizadas con D. Manuel Semprún, para que no dificultase la ejecución de las obras de referencia en el trozo del río Esgueva comprendido en su terreno, sin perjuicio de que quedaran a salvo los derechos que del deslinde y propiedad pudiera tener; que de ello resulta que existía una verdadera contienda posesoria entre el demandante y el Ayuntamiento, la cual resolvió éste por sí al acordar la ejecución de las obras de que se trata, procediendo con notoria incompetencia, puesto que sólo a los Tribunales incumbe su conocimiento; que si bien es cierto que, conforme al artículo 72 de la ley Municipal, a los Ayuntamientos compete cuanto se relaciona con la higiene y

salubridad del pueblo, no lo es menos que tales facultades han de ejercerse en forma que no alteren los derechos de propiedad o posesión que los particulares ostentan sobre bienes de su pertenencia; que, por consiguiente, el acuerdo de que se trata, como lesivo de derechos civiles, existentes a favor de un particular, es indudable que traspasó los límites de la competencia del Ayuntamiento, siendo por ello procedente el interdicto promovido para obtener la protección y amparo de la posesión perturbada, sin que sea aplicable al caso la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que requiere que el acuerdo contra el que se promueva el interdicto haya sido dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento; y que siendo la cuestión debatida de orden puramente civil, a los Tribunales incumbe su conocimiento, toda vez que, aun en el supuesto de que se tratase de una usurpación, no podía la Administración rechazarla por sí, puesto que la posesión ejercida, quieta y pacíficamente por el actor, databa de mucho más tiempo del plazo de año y día, único caso en que aquélla puede recobrar la posesión de sus bienes usurpados conforme a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y a lo resuelto en numerosos Reales decretos decisorios de contiendas de jurisdicción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que con posterioridad y por conducto de esta Presidencia del Consejo de Ministros, se han remitido otros documentos que por su índole en nada afectan al fondo de la cuestión planteada.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, en sus números 1.º y 2.º, que dicen: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidados de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo";

Visto el artículo 89 de la misma ley, con arreglo al que: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia";

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Manuel de Semprún y Pombo contra el Ayuntamiento de Valladolid para recobrar la posesión de un terreno solar del cual se consideró despojado por el hecho de que el contratista de las obras de relleno y drenaje del río Esgueva, cumpliendo órdenes recibidas del Alcalde Presidente de la Corporación municipal, penetrara en dicho terreno y comenzara los trabajos necesarios para, entre otros fines, colocar un gran colector y la tubería correspondiente en la parte que linda con el cauce del citado río; 2.º Que la referida orden de la Alcaldía de 29 de Mayo mandando ejecutar aquellas obras se hallaba autorizada por el acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Abril anterior; que, como recaído en materia de apertura y alineación de calles, se afirma en el oficio de requerimiento, fué adoptado en asunto por su naturaleza propio de las facultades de las Corporaciones municipales; 3.º Que, por otra parte, y aun en el supuesto de que se estimara que dicho acuerdo lesionaba derechos civiles del actor y que por ello no estaba dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, es un hecho que a la citada orden de la Alcaldía precedió un dictamen, elevado por la Junta provincial de Sanidad, en el que por altas consideraciones de higiene y salubridad pública consideraba dicho organismo de gran necesidad y urgencia la continuación de las obras de relleno y drenaje del cauce del Esgueva; 4.º Que, por consiguiente, al disponer la Alcaldía la ejecución de aquellas obras de saneamiento que apremiantes razones de higiene pública reclamaban, cuya urgencia, en atención a las especiales circunstancias sanitarias de la capital, fué reconocida por la citada Junta, como organismo oficial llamado especialmente a entender e informar sobre tan importantes problemas, no puede menos de estimarse que tal providencia de la Alcaldía, contra la cual en definitiva se dirige el interdicto propuesto, fué tomada dentro del círculo de las atribuciones propias de la Administración municipal; con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 72 de su ley Orgánica; 5.º Que contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no proceden los interdic-

tos, según determina el antes mencionado artículo 89 de la ley Municipal; 6.º Que la improcedencia del interdicto planteado en nada prejuzga los derechos que el interesado pueda ostentar sobre los aludidos terrenos, los cuales han de ventilarse en el juicio de propiedad promovido contra el Ayuntamiento, así como tampoco puede afectar a las indemnizaciones que resultaren procedentes a consecuencia de la ocupación llevada a efecto por altas consideraciones de salubridad e higiene pública por la referida Corporación municipal; 7.º Que el reclamante reconoce paladinamente que sus diferen-

cias con la Administración municipal de Valladolid sobre el asunto, datan del año 1915, y textualmente consigna que a propósito del episodio que se ventila, fué llamado a negociaciones amistosas para que, sin menoscabo de sus derechos, quedase servido el interés público, debiéndose a la imposibilidad de la avenencia la medida que por vía judicial fué impugnada y que no entró en ejecución sino después de informe terminante de la Junta provincial de Sanidad sobre la necesidad y el apremio de las obras; y 8.º Que es preciso, para la más eficaz defensa del derecho de propiedad, ir acomodando intensa-

mente su ejercicio en cuantas ocasiones se nos presenten y dentro de la legislación vigente en cada momento, al alto concepto moral de la primacía de las grandes y legítimas conveniencias colectivas, como son las de sanidad e higiene de una población, las cuales podrían sufrir grave detrimento si aquel derecho quisiera apurar los recursos defensivos que las leyes le brindan cuando contiende con un interés social, de igual forma que cuando sólo esté en pugna con otro interés privado y particular.

Y conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Con-

**Relacion**

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALESTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Pablo Hernández Conal.....	1918	Madrid .....	Madrid .....
Sebastián Japón Alfaro.....	1919	Coria del Río.....	Sevilla .....
Alberto Lafion Soto.....	1916	Sevilla .....	Idem .....
Manuel de las Cagigas y Parladé.....	1919	Idem .....	Idem .....
Manuel Jiménez y López de Tejada.....	1916	Viso del Alcor.....	Idem .....
Rafael Lora Beltrán.....	1919	Fuentes de Andalucía.....	Idem .....
José Fernández Ruiz.....	1919	Osuna .....	Idem .....
Juan Antonio Cordón Mangas.....	1919	Fuentes de Andalucía.....	Idem .....
Galo Hernández Hernández.....	1919	Córdoba .....	Córdoba .....
Manuel Aparicio Aparicio.....	1919	Idem .....	Idem .....
Antonio Hernández Montesinos.....	1919	Murcia .....	Murcia .....
Joaquín Melgares de Aguilar y Melgares de Aguilar .....	1919	Cehégín .....	Idem .....
José María Subirana Lloret.....	1919	Barcelona .....	Barcelona .....
Daniel Boixadós Aguilar.....	1918	Idem .....	Idem .....
Francisco de P. Bellver Armengón.....	1919	Manresa .....	Idem .....
José Rovira Molist.....	1918	Folgarolas .....	Idem .....
Luis de la Fuente Moreno.....	1919	Guadalajara .....	Guadalajara .....
Estanislao de Grande Urosa.....	1919	Sigüenza .....	Idem .....
Antonio Cruzado Sena.....	1919	Onda .....	Castellón .....
Jerónimo Retana Uzalde.....	1916	Vitoria .....	Alava .....
Alejandro Morales Domínguez.....	1918	Villaescusa .....	Zamora .....
Apolinar Pedro Fernández Mendiola.....	1915	Cudillero .....	Oviedo .....
Augusto Nardisson Wonters.....	1919	La Laguna .....	Canarias .....

Madrid, 1 de Agosto de 1919.—Tovar.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio de Luque y Alcalá, Oficial de primera clase, Administrador especial de Rentas Arrendadas de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a mitad de sueldo los primeros quince días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos, con

devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.

**BUGALLAL**

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada

el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sean: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones a los Inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918,

mejo de Estado y consideraciones que preceden,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a doce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificaco

que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y de Canarias.

que se cita

ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid .....	15	Febrero .....	1918	29	Madrid .....	500
Sevilla .....	11	Febrero .....	1919	91	Sevilla .....	500
Utrera .....	12	Enero .....	1916	195	Idem .....	1.000
Carmona .....	14	Febrero .....	1919	214	Idem .....	1.000
Idem .....	12	Febrero .....	1916	159	Idem .....	1.000
Osuna .....	3	Febrero .....	1919	1	Idem .....	500
Idem .....	12	Febrero .....	1919	198	Idem .....	1.000
Idem .....	12	Febrero .....	1919	188	Idem .....	500
Córdoba .....	11	Febrero .....	1919	74	Córdoba .....	1.000
Idem .....	29	Enero .....	1919	110	Idem .....	500
Murcia .....	9	Enero .....	1919	11	Murcia .....	1.000
Cieza .....	28	Enero .....	1919	44	Idem .....	1.000
Barcelona .....	11	Julio .....	1919	229	Barcelona .....	500
Idem .....	14	Febrero .....	1918	222	Idem .....	500
Marresa .....	29	Enero .....	1919	107	Idem .....	500
Idem .....	15	Febrero .....	1918	65	Idem .....	500
Guadalajara .....	25	Enero .....	1919	233	Guadalajara .....	1.000
Idem .....	10	Enero .....	1919	31	Idem .....	1.000
Castellón .....	8	Febrero .....	1919	213	Valencia .....	500
Vitoria .....	30	Junio .....	1916	213	Alava .....	500
Toro .....	14	Febrero .....	1918	227	Zamora .....	500
Pravia .....	6	Febrero .....	1915	9	Oviedo .....	500
Santa Cruz de Tenerife.....	14	Febrero .....	1919	60	Canarias .....	1.000

y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones de las Juntas o bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas dis-

posiciones excluyen ni prohíben la concesión a los Vocales patronos de las repetidas dietas, y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20 y 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos, y tampoco establecen distinción alguna entre unos y otros, al señalar las funciones que les correspondan, motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Minis-

terio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas, y encargarse a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad

que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de las dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que procede concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones junto a los obreros, tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles traba económica ni obligarles a un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de las dietas, los perjuicios que la labor de inspección, días laborables, y casi a diario, les irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros, y por consecuencia se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas, si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que en la práctica resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente, apenas si las dietas han de resarcirlos económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno; y esto no empece para que, por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo del Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocorre en efecto que las leyes del

Jurado y Tribunales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realicen con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios, en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria; y en estas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia, la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de las función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una real disposición, estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección de Trabajo, en los casos previstos en la legislación vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresada-

mente por escrito, dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las asignadas a los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que, al efecto, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 24 del corriente mes y año D. Angel Alonso Quiroga, Director y Catedrático de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Palencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. José Albiñana Mompó, que ocupa el primer lugar en la Sección sexta, pase a la quinta, con la dotación anual de 9.000 pesetas; que D. Miguel Aguayo Millán, primero de la séptima, pase a la sexta, con 8.000 pesetas; que D. Hilario Sánchez y Sánchez, primero de la octava, pase a la séptima, con 7.000 pesetas; que don Joaquín Sánchez Pérez, primero de la novena, pase a la octava, con 6.000 pesetas, y que D. Eugenio A. Iglesias Santos, primero de la décima, pase a la novena, con 5.000 pesetas.

Todos ellos con la antigüedad de fecha de 25 de Julio del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1919.

PRADO Y PALAÇIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Exigiendo un detenido estudio la reforma del Reglamento vigente de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, con el fin de establecer nuevas reglas que den a estos certá-

menes una orientación más en armonía con el carácter que actualmente revisiten sus similares en el Extranjero;

Resultando que forzosamente tienen que realizarse en los Palacios del Parque de Madrid, en que dichas Exposiciones se verifican, por el estado en que aquéllos se encuentran como consecuencia de las que anteriormente se han efectuado, obras y reparaciones de importancia que no permiten ejecutar con la antelación debida los trabajos preliminares necesarios para la celebración en el otoño próximo de la Exposición Nacional de Bellas Artes, anunciada por Real orden de 29 de Abril último, y teniendo en cuenta, por otra parte y sobre las manifestaciones expresadas, que las lluvias propias de la estación impedirían la duración normal de la Exposición de referencia, privándola del esplendor que debe revestirla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que quede sin efecto la mencionada Real orden, y que la Exposición Nacional de Bellas Artes anunciada para el otoño próximo se inaugure en la segunda quincena de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Pedagogía moderna, atenta al establecimiento del equilibrio indispensable entre el desarrollo físico y el intelectual de los alumnos, concede extraordinaria importancia a los ejercicios de gimnasia y de esgrima establecidos ya, con carácter oficial, en el Extranjero, y que son complementarios de la educación física, de tan vital interés para el mejoramiento, conservación y porvenir de la raza.

En el vigente plan de estudios del Bachillerato se halla reconocida oficialmente la clase de Gimnasia, y como su necesario complemento se hace preciso crear la de Esgrima, procurando que el Profesor que haya de desempeñarla reúna las mejores condiciones y garantías de idoneidad y reputación profesional.

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se cree la clase de Esgrima en el Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte.

2.º Que la plaza de Profesor numerario de Esgrima en el referido Insti-

tuto se provea por concurso, dado que por su índole no aconseja ni quizá permite la oposición.

3.º Que el Profesor que haya de desempeñarla disfrute el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y 500 por razón de residencia, con derecho a los ascensos reglamentarios en el Escalafón correspondiente y demás ventajas de la ley.

4.º Que el expresado sueldo y residencia no sean percibidos hasta tanto que exista crédito para ello en el Presupuesto.

5.º Que el citado concurso se convoque en el plazo más breve posible, por término de quince días naturales, fijando la edad de los aspirantes entre los veinticinco y los cuarenta y cinco años de edad, cumplidos con anterioridad a la publicación de la convocatoria.

6.º Que se estime como condición precisa para poder aspirar en este concurso el tener en España sala de armas a nombre del aspirante, dirigida por él, por lo menos durante tres años, con anterioridad a la fecha de la convocatoria de este concurso; y

7.º Que se estime como mérito especial en el concurso el haber enseñado su arte en grupos escolares o en cualquier otro Centro de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

Por canje de notas de 5 de Abril último y 9 del corriente, ha sido prorrogado, provisionalmente, el Tratado de Comercio firmado entre España y Dinamarca en 4 de Julio de 1893, con la reserva de que ambas Altas Partes Contratantes podrán denunciarlo mediante aviso, dado con tres meses de anticipación.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de Septiembre de 1918.

Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Habiendo resultado desierto el concurso para la provisión de la Secre-

taría de gobierno de la Audiencia de La Coruña, vacante por defunción de D. Heriberto Martínez, deberá proveerse por oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 526 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y en el 55 de su adicional, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, al Presidente de aquella Audiencia, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; los ejercicios de oposición comenzarán el día 24 de Noviembre próximo, y se verificarán ante la Sala de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 526.

Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 del corriente, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Esgrima, creada en el Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte, retribuida con el sueldo de 4.000 pesetas y 500 por razón de residencia, que no podrá ser percibido hasta tanto que exista crédito para ello en el presupuesto.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Estar comprendido entre los veinticinco y los cuarenta y cinco años de edad, cumplidos con anterioridad a la fecha de esta convocatoria; y

2.ª Tener en España sala de armas a nombre del aspirante, dirigida por él, por lo menos durante tres años, con anterioridad a la fecha de la convocatoria de este concurso.

Se estimará como mérito especial en el concurso el haber enseñado su arte en Grupos escolares o en cualquier otro Centro de enseñanza.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la nueva solicitud de doña Amparo Lancivica y Benedicto, con los documentos que acompaña, y teniendo en cuenta que comprueba plenamente que no pudo solicitar en su día plaza en propiedad como Maestra interina, con derecho reconocido a ingreso,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto su acuerdo de 9 de

Junio último en la parte que concierne a la Maestra interesada, disponiendo, al propio tiempo, que se incluya en las listas de interinos del grupo correspondiente a doña Amparo Lancivica, sin perjuicio del derecho de tercero, ya nombrado a los fines del Real decreto de 13 de Febrero último, debiendo la interesada presentar todas sus solicitudes en la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta Corte, dentro de los tres días siguientes al traslado de esta resolución, y cursarlas inmediatamente a sus destinos el Jefe de dicha Sección administrativa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dispuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo para la construcción del camino vecinal de Riveira a Aguiño al de Xarás a Oliveira, al Ayuntamiento de Santa Eugenia (provincia de La Coruña), la cantidad de 5.904,06 pesetas.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Galaber.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Coruña.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo para la construcción del camino vecinal de Albuñuelas al Padul, con ramales a Saleres y Conchar (provincia de Granada), al Ayuntamiento de Albuñuelas la cantidad de 19.213,44 pesetas; al de Padul, 12.268,73; al de Conchar, pesetas 8.475,36; al de Saleres, 12.684,50, y al de Cozviñar, 3.094,51 pesetas, respectivamente.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Galaber.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Granada.